

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 038

La Plata, 31 de julio del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E17290; Denuncia-02872-23
EXPEDIENTE: **SAN-00560-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 13 DE OCTUBRE DEL 2023
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR NO CONTAR CON EL REGISTRO DE LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES
PRESUNTO INFRACTOR: **LEIDY MARIANA MOYA**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 2023-E17290 de octubre 13 del 2023, VITAL No. 0600000000000177324 y expediente Denuncia-02872-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Comercialización de madera en la Carrera 7 N° 1E – 54 en el barrio Primitivo Losada jurisdicción municipio de La Argentina Huila”.

Que, mediante Auto No. 331 de noviembre 07 del 2023 esta Dirección Territorial comisiona a las contratistas de apoyo KARLA DANIELA SOTTO RODRÍGUEZ y LINDA VANESSA DIAZ TRIANA para la práctica de la visita de inspección ocular.

Que, el día 07 de noviembre de 2023, se procedió a realizar visita técnica y se emitió el concepto técnico No. 323 de noviembre 16 del 2023, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E17290 del 13 de octubre de 2023, Expediente Denuncia-02872-23, y No. Vital 0600000000000177324 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Comercialización de madera en la Carrera 7 N° 1E – 54 en el barrio Primitivo Losada jurisdicción municipio de La Argentina Huila”.

Mediante auto de visita N° 331 del 07 de noviembre de 2023, el director territorial occidente comisiona a los encargados de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 07 de noviembre del 2023 al barrio Primitivo Losada del municipio de La Argentina, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva al municipio de La Argentina, por aproximadamente hora y media de recorrido se llega al casco urbano de este municipio donde se localiza el barrio Primitivo Losada, procediéndose a realizar la inspección.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez en el predio la visita es atendida por el señor Deiby Moya – administrador del establecimiento, quien aporta número de teléfono 3133615592, sin más datos; a quien se le informa el motivo de la visita, a lo que el señor Deiby Moya manifiesta “...que él tenía antes libro de operaciones el cual fue cancelado para poder obtener el de su hermana, la señora Leidy Mariana Moya...”.

Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar, con el fin de verificar los hechos expuestos en la denuncia, verificándose que en el sitio funciona la empresa forestal denominada “FÁBRICA DE MUEBLES SAN ISIDRO”, la cual consta de una bodega para el almacenamiento y transformación de productos de la madera en presentación de segundo grado de transformación, mediante el uso de maquinaria como cierras y aserradora.

El desarrollo de esta actividad se lleva a cabo en las coordenadas planas X: 788601 Y:735015 en la dirección Calle 7No. 1E – 54 Barrio Primitivo Losada jurisdicción del municipio de La Argentina.

No fue posible verificar la legalidad del material forestal que se encuentra en el establecimiento, ya que en el momento de la visita el señor Deiby Moya, no presentó la documentación correspondiente, manifestando “...que su hermana es la que tiene la documentación y que en el momento se encuentra fuera del País ...”.

Seguidamente se procede a verificar la especie, presentación y cantidad del material forestal que se encuentra en el establecimiento. Ver Tabla 1 Descripción del producto existente en el establecimiento.

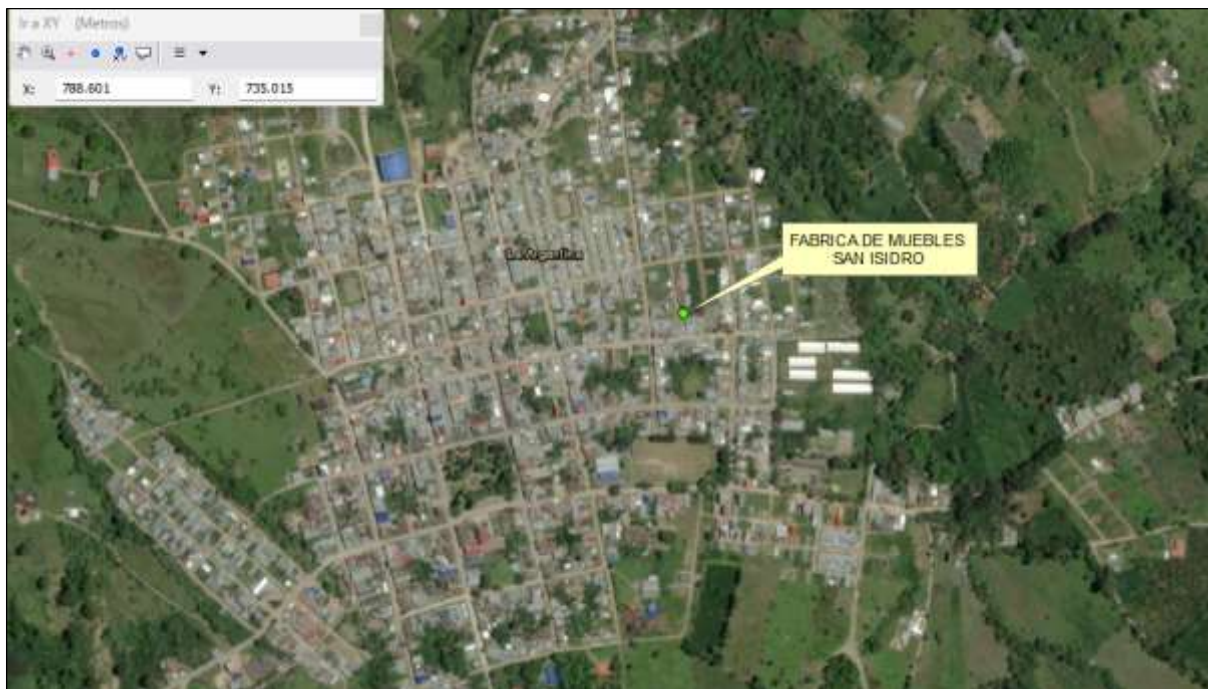
Tabla 1. Productos maderables inventariados durante la inspección ocular.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	VOLUMEN (m³)
Eucalipto	Eucalyptus grandis	Tabla común 20 cm	2,98
		Tabla común 25 cm	1,34
		Tabla común 13 cm	0,08
Cedro	Cedrela montana	Bloque	2,64
TOTAL			7,04 m³

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación como parques nacionales, regional, municipal o ecosistemas estratégicos al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas.

Figura 1. Localización del punto objeto de visita.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.

Figuras 2 y 3: Empresa forestal denominada “FÁBRICA DE MUEBLES SAN ISIDRO”



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 13

Figuras 4 a 9: Cubicación del material existente en el establecimiento.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 13.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene:

- ❖ *Leidy Mariana Moya, identificada con cédula de ciudadanía Número 33751011, con número de celular 3117146699, propietaria de la empresa forestal denominada “FABRICA DE MUEBLES SAN ISIDRO”, ubicada en la Calle 7 # 1E – 54 Barrio Primitivo Losada jurisdicción del municipio de La Argentina.
(...)”*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Auto No. 057 de septiembre 09 del 2024 esta Dirección Territorial resolvió iniciar indagación preliminar, vincular y ordenar diligencia de versión libre y espontánea a la señora **LEIDY MARIANA MOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.751.011, en su condición de presunta infractora. Acto administrativo no pudo ser notificado personalmente ni mediante aviso, pese a las gestiones adelantadas por esta Autoridad Ambiental para lograr su comparecencia. Razón por la cual se procedió a su publicación en la página web oficial de la Corporación por el término de cinco (5) días hábiles, siendo desfijado el día 27 de enero del 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, precisó que la autoridad ambiental competente podrá

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora **LEIDY MARIANA MOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.751.011, podría estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción por no contar con el Libro de Operaciones Forestales debidamente registrado ante la autoridad ambiental competente, ubicado en el barrio Primitivo Losada en jurisdicción del municipio de La Argentina. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 esta Dirección Territorial ordenará el inicio del proceso sancionatorio correspondiente.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 323 de noviembre 16 del 2023 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LEIDY MARIANA MOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.751.011.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 323 de noviembre 16 del 2023 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **LEIDY MARIANA MOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.751.011, en su condición de presunta infractora de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 323 de noviembre 16 del 2023, incluido el registro fotográfico.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la presunta infractora, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

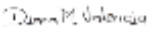
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00560-26